



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0619/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 201900416, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua, contra la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano.

El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 201900416 reza como sigue:

*PRIMERO: Rechaza la excepción incompetencia propuesta por la parte coaccionada, Ministerio de Hacienda, por conducto de su abogado constituido, Licdo. Bienvenido Graciano, por los motivos expuestos previamente.*

*SEGUNDO: Declara inadmisibles por existencia de otras vías judiciales más efectivas para tutelar el derecho fundamental invocado, la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua, por conducto de su abogado constituido y apoderados especial, Dr. Genaro Silvestre Scroggins, en contra del Estado Dominicano, Ministerio de Hacienda, Procuraduría General de la República y la Dirección General de Bienes Nacionales, con relación a la parcela núm. 1-A-214, del distrito catastral núm. 2/2, del municipio y provincia de La Romana.*

Expediente núm. TC-05-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas, por tratarse de una acción constitucional.*

*CUARTO: Ordena a la secretaria hacer los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente decisión.*

No consta en el expediente notificación de la Sentencia núm. 201900416 a las partes corcurrentes en revisión, señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberres Paniagua. Tampoco figura la notificación de dicho fallo a las partes correcurridas en revisión, Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Hacienda y Estado dominicano.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurso de revisión de amparo contra la aludida Sentencia núm. 201900416 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por las partes corcurrentes, señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberres Paniagua, en la Secretaría del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Dicho recurso fue remitido al Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020). Mediante el citado recurso de revisión, las partes corcurrentes plantean que el indicado fallo vulneró en su perjuicio sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. También aducen que la sentencia recurrida adolece de violaciones a precedentes constitucionales.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a las partes correcurridas en revisión, Procuraduría General de la República, Dirección



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General de Bienes Nacionales, Ministerio de Hacienda y Estado dominicano, mediante el Acto núm. 529/2019, instrumentado por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán<sup>1</sup> el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**

El Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís fundamentó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

*4. La parte coaccionada, Ministerio de Hacienda, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Bienvenido Graciano, concluyeron incidentalmente solicitando a este tribunal que se declare incompetente para conocer de la presente acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 165.2 de la Constitución de la República, el literal C del artículo 1 de la Ley 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, alegando a estos fines que es facultad del Tribunal Superior Administrativo.*

*5. Las partes coaccionadas, Estado Dominicano, Procuraduría General de la República y la Dirección General de Bienes Nacionales, se adhirieron a las conclusiones vertidas por el Ministerio de Hacienda.*

*6. La parte accionante por su parte concluyó solicitando el rechazo de dicha excepción, alegando a estos fines que la competencia corresponde a esta jurisdicción, conforme a las previsiones combinadas*

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los artículos 3 de la ley 108-05 y 74 de la ley 137-11 y teniendo en cuenta el precedente establecido por el TC en su sentencia TC/0370/13.*

*7. Respecto de la solicitud de incompetencia, esta juzgadora considera pertinente indicar, que de acuerdo del artículo 72 de la Ley 137-11, son competentes para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I.- En aquellos lugares en el que el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado...; en ese sentido, es importante acotar, que la parte accionante alega violación al derecho de propiedad, por lo que evidentemente este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original resultaría ser el más idóneo para conocer de la referida acción constitucional de amparo; esto sumado, a que la declaración de incompetencia en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, conlleva remitir esta acción constitucional de forma íntegra por ante el tribunal que alega la parte accionada, lo cual resulta improcedente, motivos por los que procede el rechazo de la excepción de incompetencia planteada.*

*En cuanto al medio de inadmisión por existencia de otras vías judiciales.*

*8. Que de manera subsidiaria la parte coaccionada, Ministerio de Hacienda, concluyó incidentalmente solicitando que la presente demanda sea declarada inadmisibile, toda vez que no es la vía judicial efectiva para conocer la protección de sus derechos fundamentales invocados por ser notoriamente improcedente a todas luces del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*9. Las partes coaccionadas, Estado Dominicano, Procuraduría General de la República y la Dirección General de Bienes Nacionales, se adhirieron a las conclusiones vertidas por el Ministerio de Hacienda.*

*10. La parte accionante concluyó solicitando el rechazo de dicha excepción, alegando a estos fines que la competencia corresponde a esta jurisdicción, conforme a las previsiones combinadas de los artículos 3 de la ley 108-05 y 74 de la ley 137-11 y teniendo en cuenta el precedente establecido por el TC en su sentencia TC00370/13.*

*11. Según establece el artículo 65, de la Ley Núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.*

*12. De igual forma, también establece la referida ley 137-11, en su artículo 70, la acción de amparo resulta improcedente, en los siguientes casos: “A) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; B) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental; C) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”; es preciso entonces que este tribunal, compruebe que en la especie, no se dan las condiciones de inadmisibilidad antes indicadas.*

*13. Respecto a la primera causal de inadmisibilidad previamente citada, ha establecido el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0276/13 siguiente: “Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello”. Ha manifestado este mismo Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria”.*

*14. Que de igual forma, el Tribunal Constitucional ha sentado precedentes, mediante sentencia TC/0154/16, en el sentido de que: “La sanción que pronuncia el artículo 70, numeral 1, para acciones de amparo como la presente, en la que no está definida la existencia o no de una violación a un derecho fundamental y se someten cuestiones que corresponden dilucidar a la justicia ordinaria, es la inadmisibilidad por existir otra vía más efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado, que en el presente caso lo sería el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones ordinarias.*

*15. Dicho lo anterior y analizada la solicitud de inadmisibilidad, resulta imperioso subrayar que la parte accionada guarda razón, en virtud de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el artículo 1, párrafo II, literal C de la Ley 13 07, dispone: que corresponde al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, conocer de los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; asimismo, el artículo 165.2 de nuestra carta magna, prevé: que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, conocer de los recursos contenciosos contra disposiciones administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la administración del Estado y los particulares; tal y como ocurre en la especie, pues se ha podido advertir de los alegatos de los accionantes, que lo mismos persiguen el pago del precio de un inmueble expropiado por el Estado mediante acto administrativo, motivo por el cual haciendo acopio de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11 precedentemente descrito, procede declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo, por existir otra vía judicial abierta para invocar la protección del derecho fundamental invocado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes corcurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En su recurso de revisión, los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberres Paniagua solicitan al Tribunal Constitucional la revocación de la recurrida Sentencia núm. 201900416 y, en consecuencia, la acogida de su acción de amparo promovida contra la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano. Los indicados señores fundamentan esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*Que [...] en cuanto al precio la naturaleza del asunto, la decisión objeto del presente recurso de revisión viola varios precedentes de esta*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corporación, como veremos a continuación: El Ministerio de Hacienda sostuvo en la especie que la vía idónea para la solución del asunto lo era la vía contencioso administrativa, a través del Tribunal Superior Administrativo, para la obtención del pago, solución que fue acogida por la sentencia objeto de la presente impugnación, aunque el juez a quo no lo especifica en dispositivo.*

*Que [...] en cuanto al precio de la cosa arbitrariamente expropiada, se da en la especie la particularidad de que, el Estado, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, como órgano autónomo del Estado, adscrito al Ministerio de Hacienda (Art. 141 CD), ha determinado que el valor del inmueble es la suma determinada de RD\$6,162,800.00, suma que el propietario accionante, ahora recurrente, ha aceptado como buena y válida, dando como resultado que ya el precio no es objeto de discusión entre las partes, y así queda demostrado mediante la “Certificación de propiedad inmobiliaria” emitida por la DGII, la tasación privada hecha por el propietario y la comunicación suscrita por este de fecha 24/10/2019, documentos que figuran descritos con los números 6, 7 y 8 de nuestro inventario.*

*Que [...] respecto de situaciones análogas, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia-TC/0261/14 estableció el criterio que luego reiteró en la Sentencia TC/0224/19, de la cual se extrae el siguiente fragmento: “(...) En ese contexto, el Tribunal Constitucional estima que, por el contrario, la acción de amparo resulta ser la vía más efectiva para procurar tutela contra violaciones como las producidas en la especie, especialmente cuando, de acuerdo con sus precedentes, ha dictaminado que [...] (...) la expropiación es un límite negativo del derecho de propiedad que tienen los particulares, por el otorgamiento de los bienes y derechos que estos tienen sobre las propiedades de que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se trate para dar cumplimiento a fines supraindividuales, teniendo la administración la obligación de compensar el sacrificio del titular de ese derecho, operando esta exigencia como un límite a la potestad expropiatoria que tiene la administración.*

*Que [...] de igual forma, respecto de situaciones análogas, en Sentencia TC/0193/14 esta corporación estableció el criterio que luego fue reiterado, en sus decisiones TC/0261/14 y TC/0224/19, de la cual se extrae el siguiente fragmento: “h. En este orden de ideas, esta sede constitucional estima que, en el expediente de la especie, no subsiste ya ningún elemento de naturaleza legal pendiente de ser dirimido en justicia en relación con el presente caso, motivo por el cual ha cesado la necesidad de apoderar a otra jurisdicción para la fijación del justo precio de la parcela”.*

*Que [...] en la especie, el juez a quo no dio cumplimiento a los elementos esenciales de una debida motivación toda vez que, de los razonamientos expuestos en su decisión, no es posible deducir cual es la razón que lo llevó a declarar la inadmisibilidad de la acción, limitándose a enumerar, de forma genérica, disposiciones legales, sin concretar de qué forma dichas disposiciones ejercen influencia en la decisión adoptada.*

*Que [...] competencia y vía efectiva. Ambos conceptos se encuentran íntimamente relacionados, sin embargo, no deben ser confundidos ya que es la actitud que la norma le confiere a un órgano jurisdiccional determinado para conocer determinado asunto, constituyendo este presupuesto procesal. puesto que sirve para establecer si el juez o tribunal al que se le ha planteado la pretensión tiene los poderes suficientes para decidir el conflicto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [...] el tribunal cuya competencia de atribución guarda mayor afinidad y relación con el derecho fundamental vulnerado lo es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por las razones siguientes: a) Es competente la jurisdicción originalmente apoderada, en primer lugar, porque el derecho expropiado por vía de hecho administrativa (arbitraria), es un inmueble registrado.*

*Que [...] los órganos de la jurisdicción inmobiliaria son los encargados de entre otras cosas, garantizar la legalidad de la mutación o afectación de la propiedad inmobiliaria (Art. 1, L. 108-05). c) Porque los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria tienen competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo las excepciones que establezca la ley (Art. 3, L. 108-05); d) Acorde con la ley de la materia, los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado (Art. 74, L. 137-11). e) Porque, según criterio reiterado del Tribunal Constitucional: las expropiaciones deben ser encausadas por la vía contenciosa administrativa solo bajo las siguientes causas: 1) Cuando exista controversia sobre el justiprecio; o 2) cuando la controversia verse sobre las causas de expropiación invocadas por el Estado: Recordemos que en la especie la expropiación no ha sido producto de un decreto que haya dispuesto la expropiación del inmueble propiedad de los accionante, sino de una acción arbitraria del encargado de ejecutar un decreto que dispuso la expropiación de otra propiedad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [...] además de los precedentes del Tribunal Constitucional precedentemente citados, existen varias razones fácticas y materiales que determinan en la especie la acción de amparo como la vía idónea y efectiva, toda vez que la ley y la constitución no han previsto otra vía, distinta del amparo, para la protección del derecho conculcado en la especie, teniendo en cuenta, además, las características particulares del presente caso que se resumen a continuación: a) Se ha ejecutado la acción material de expropiación, sin existencia de decreto que lo disponga y sin previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley; b) Se ha despojado a los accionantes de todos los elementos que componen la propiedad, es decir, del derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes; c) La expropiación material del inmueble resulta irreversible puesto que se ha construido sobre el mismo una edificación pública penitenciaria.*

*Que [...] respecto a situaciones a análogas a las de la especie, el Tribunal Constitucional ha establecido, respecto de la vía efectiva, el criterio vinculante y reiterado en varias decisiones así, en Sentencia TC/0224/19, citando y reiterando un criterio anterior, estableció: “(...) Con base en la argumentación previamente expuesta, dados los preceptos constitucionales que resultan afectados en los casos de expropiaciones (en sus diferentes modalidades), la protección del derecho de propiedad amerita de parte del juez de amparo una tutela y valoración especial tendente a la restauración del derecho fundamental violentado. Al efecto, resulta oportuno reiterar el reconocimiento por este tribunal constitucional de la efectividad de la acción de amparo para casos como el de la especie, según fue establecido en la Sentencia TC/0059/16, decidiendo lo siguiente: “(...) el asunto que nos ocupa no responde propiamente a un proceso de expropiación, por las acciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judiciales que sobre la que materia fueron creadas por el legislador, no podrían considerarse tan efectivas como el amparo. Tampoco, las que son consecuencia de hechos punibles, puesto que en la especie se ventila un conflicto relativo a una alegada ocupación violenta de terrenos ubicados dentro de parcelas que colindan, y, además, lo que pretende el recurrente es que se pague el justo valor de su propiedad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Tal como se ha indicado, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto contra la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano. Estas entidades presentaron sus correspondientes escritos de defensa, exponiendo sus pretensiones respectivas, las cuales se resumen a renglón seguido:

**A. Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República (actuando por sí y en representación del Estado dominicano) pretende, en síntesis, la total confirmación de la Sentencia núm. 201900416. El indicado órgano fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*Que [...] como bien argumenta el tribunal mencionado, el artículo 65 de la Ley Núm.137 11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

*Que [...] de igual forma, sigue señalando el Tribunal, el artículo 70 de la misma ley indicada, establece que la acción de amparo resulta improcedente, en los casos siguientes: “A) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; B) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; C) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”: por lo que señala el Tribunal que es preciso comprobar si en la especie no están presentes las condiciones de inadmisibilidad antes señaladas.*

*Que [...] continúa argumentando el Tribunal, sobre la primera causal de inadmisibilidad citada, que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0276 establece que ciertamente la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante el órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control, del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Que dicho alto tribunal constitucional ha manifestado en su sentencia TC/00117/13 que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria.*

*Que [...] argumenta también el Tribunal, que la jurisdicción constitucional ha sentado precedentes en su sentencia TC0154/16, en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentido de que la sanción que pronuncia el artículo 70, numeral 1, para acciones de amparo como la presente, en la que no está definida la existencia o no de una violación a un derechos fundamental y se someten cuestiones que corresponden dilucidarla a la justicia ordinaria, es la inadmisibilidad por existir otras vías más efectivas para tutelar el derecho fundamental invocado, que en el presente caso lo sería el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, atribuciones ordinarias.*

*Que [...] concluye el Tribunal, que resulta imperioso subrayar que la parte accionada guarda razón, en virtud de que el artículo 1, párrafo II, literal C de la Ley 137-07, dispone: que corresponde al tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, conocer de los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; asimismo, el artículo 165.2 de nuestra carta magna, prevé: que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, conocer de los recursos contenciosos contra disposiciones administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la administración del Estado y los particulares; tal y como ocurre en la especie, pues se ha podido advertir de los alegatos de los accionantes, que lo (sic) mismos persiguen el pago del precio de un inmueble expropiado por el Estado mediante acto administrativo, motivo por el cual haciendo acopio de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11 precedentemente descrito, procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, por existir otra vía judicial abierta para invocar la protección del derecho fundamental invocado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Ministerio de Hacienda**

De su parte, el Ministerio de Hacienda pretende, en síntesis, que el rechazo del recurso de revisión de la especie y, por consiguiente, la confirmación de la recurrida Sentencia núm. 201900416. El aludido órgano fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*Que [...] debemos estimar el amparo como una vía directa o principal consiste en que, ante la violación de un derecho fundamental, la víctima puede incoar inmediatamente una acción de amparo ante el tribunal competente, es decir, sin necesidad de satisfacer ninguna otra formalidad o de agotar previamente otra vía judicial. Por el contrario, considerar la acción de amparo como una acción subsidiaria o accesoria implica que la víctima de violación de un derecho fundamental solo podrá recurrir al amparo cuando no exista otra vía judicial efectiva ante una jurisdicción ordinaria. 5. La diferencia de estas dos concepciones respecto a la naturaleza de la acción de amparo tiene una importancia trascendental porque de la elección de una u otra dependerá no solo el futuro de la acción de amparo en nuestro país, sino también la efectividad del ordenamiento dominicano para garantizar de manera rápida y expedita la defensa de los derechos fundamentales. A nuestro juicio, la acción de amparo, ha sido concebida como una vía de carácter principal y directa, diferente a la configuración subsidiaria o excepcional que presenta en la mayoría de los demás países.*

*Que [...] los accionantes en su recurso de revisión intentado por ante este Tribunal Constitucional, no hacen alusión, ni argumenta sobre la decisión emitida por Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís lo que se limitaron en su escrito de defensa argumentar lo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismo de su recurso de Acción de Amparo, no así a cuestionar o atacar la decisión fallada, quedando evidenciado que la acción de amparo es inadmisibile por existir otra vía igualmente efectiva por ante el cual acudir para hacerse reconocer sus derechos eventualmente vulnerados, conforme lo dispone el artículo 70.1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como falló el tribunal, pero dicha Acción debe ser llevada por ante el Tribunal Superior Administrativo, como argumentaremos más adelante.*

*Que [...] tal valoración para considerar otra vía efectiva, también descansa en el artículo 139 de la Constitución de la República, el cual dispone que: “Los tribunales controlaran la legalidad de la actuación de la administración pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”. Pero también, robusteciendo aún más la tesis de la aptitud de los tribunales para conocer el presente conflicto, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís trajo a colación las disposiciones del artículo 165, numeral 2 de la Constitución, el cual dispone que “Son atribuciones de los Tribunales Superiores Administrativos, sin perjuicios de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si estos no son conocidos por los Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia.*

*Que [...] la tesis de la otra vía, para establecer bien claro el porqué de la otra vía distinta al amparo, asumió para sí y en buen derecho, las disposiciones del artículo 1 de la ley 1494, que preceptúa que “toda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá Interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. Contra los actos administrativo violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la por la administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en ejercicio de aquellas de sus facultades que están regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos”.*

*Que [...] además de esta disposiciones constitucionales y legales referente a la idoneidad del recurso contencioso administrativo para conocer y decidir adecuadamente la materia objeto de discusión, se añade una multiplicidad de disposiciones jurisprudenciales de este honorable Tribunal Constitucional en la que señala como vía más idónea y efectiva el recurso contencioso administrativo en cuestiones similares.*

*Que [...] este Tribunal Constitucional a dicho, en su sentencia TC/0084/12, que el amparo no era la vía más efectiva que la ordinaria, toda vez que la sumariedad de su procedimiento no lo permitía; y, también, en su sentencia TC/0182/13, este Tribunal Constitucional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*considera que esa vía más efectiva, (...) par que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada”.*

*Que [...] este honorable Tribunal Constitucional ha ido afinando sus criterios de inadmisión del recurso de amparo en casos como el que nos ocupa. Así, en su momento, desarrolló el “criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía. Por lo que llegó a considerar y establecer mayor efectividad a la vía contenciosa - administrativa cundo dispuso en su sentencia TC/0030/12 que como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07 Ciertamente, tratándose de materia tributaria correspondiente al tribunal instituido, según las reglas normativas, resolver las cuestiones que se suscitan en dicha materia”.*

*Que [...] pues cónsono con las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales, además de las legales que hemos referidos más arriba, queda demostrado que en la especie la accionante, hoy recurrente, deviene en inadmisibile en su acción de amparo, toda vez que la cuestión donde existe una discusión sobre pago de terreno que fuero declarado de utilidad pública y al no llegarse a un acuerdo sobre el precio de los terreno, la acción más expedito es el Recurso Contencioso Administrativo, en materia de Justiprecio, a través del Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una relación entre lo particular y el Estado Dominicano, como establece el artículo 165.2, de nuestra constitución, el artículo 1 de la Ley Numero 13-07, y los artículos 1 y 3, de la Ley Núm. 1494 que Instituye Jurisdicción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Contencioso Administrativa, por lo cual este Ministerio de Hacienda en su conclusiones solicito la incompetencia del Tribuna de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, ya que dicha facultades le son arrogada por los artículos ante señalado.*

*Que [...] estas disposiciones dejan bien claro que las cuestiones de vía de hecho en materia de Justiprecio se encuentran su cauce legal más idóneo en el recurso contencioso administrativo, en atención a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de esta vía administrativa, como bien señala la sentencia 30/12 del Tribunal Constitucional. 15.- Por otro lado, en un intento de legitimo en su acción de amparo intentada, señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes alega que se le han vulnerados el derechos fundamentales derivados del derecho a la propiedad, nuestra constitución dominicana como también, nuestras norma establece el principio del debido proceso de ley, el principio de legalidad y de seguridad jurídica; por lo que dicha decisión de nuestro Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís a fallada dentro del marco del derecho, aunque mantenemos nuestra posición, que dicho tribuna no es el competente para conocer los casos de esta índoles, dicha atribuciones la tiene arrogada el Tribunal Superior Administrativo como lo expresamos anteriormente.*

*Que [...] por todo ello, para descartar cualquier asomo de arbitrariedad que pudieran legitimar al accionante en su acción, se verifica pues que no hay ninguna vulneración a derecho fundamental alguno; más bien, se observa a todas luces, que en la acción que nos ocupa lo que acontece es una cuestión de establecer la discusión sobre el precio del terreno para que la institución obligada en este caso la Procuraduría General de la Republica proceda a dar cumplimiento a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha solicitud, pero ante hay que agotar el debido proceso que establecen en nuestra legislación actuar y la vía más expedita es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en materia de justiprecio.*

**C. Dirección General de Bienes Nacionales**

La parte correcurrida en revisión, Dirección General de Bienes Nacionales, no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. No obstante haberle sido notificado a este último el indicado recurso mediante el Acto núm. 529/2019, instrumentado por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán<sup>2</sup> el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), sometida ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberres Paniagua contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberres Paniagua contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Instancia del tres (3) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) sometida ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que contiene la acción de amparo promovida por los Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua contra la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano.
4. Fotocopia del Acto núm. 171-2020, instrumentado por el ministerial Domingo Estanislao Díaz Pujols<sup>3</sup> el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).
5. Fotocopia del Acto núm. 164-2020, instrumentado por el indicado ministerial Domingo Estanislao Díaz Pujols el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).
6. Fotocopia del Certificado de Título núm. 92-249, emitido por el registrador de títulos de San Pedro de Macorís a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo el trece (13) de noviembre de dos mil noventa y dos (1992).
7. Fotocopia de la certificación de plano emitida por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) respecto a la Parcela núm. 1-A-201 ubicada en La Romana.

<sup>3</sup> Alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Fotocopia de la certificación de estado jurídico emitida por el registrador de títulos de San Pedro de Macorís el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), respecto a la Parcela núm. 1-A-214 del Distrito Catastral 2/2 ubicado en La Romana y registrado a nombre del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo.

9. Fotocopia del Decreto núm. 598-10, emitido por la Presidencia de la República el veintitrés (23) de octubre de dos mil diez (2010).

10. Fotocopia del informe realizado por la Administración General de la Dirección Nacional de Bienes Nacionales a favor de la Procuraduría General de la República, el veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), respecto a la construcción del Centro Correccional La Romana-Hombres.

11. Fotocopia de la certificación de propiedad inmobiliaria emitida por la Dirección General de Impuestos Internos el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), respecto al inmueble del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo identificado como Parcela núm. 1-A-Sub-214, del municipio y provincia La Romana.

12. Fotocopia de la tasación realizada por el agrimensor, señor Johnny Leónidas Ciprian, el trece (13) de abril de dos mil diecinueve (2019).

13. Fotocopia de la comunicación recibida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) suscrita por el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo y dirigida a la Procuraduría General de la República, bajo el asunto: *Solicitud de pago de inmueble identificado como Parcela 1-A-214 D.C. 2/2 de La Romana, ocupado por el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Fotocopia de la comunicación emitida por la Procuraduría General de la República el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), relativa a los pagos realizados a los antiguos propietarios de la Parcela núm. 1-A-2011 del Distrito Catastral 2.2, de La Romana, identificada bajo la Matricula núm. 2100015974 y declarada de utilidad pública para la construcción del Centro de Corrección y Rehabilitación de La Romana-Hombres.

15. Fotocopia de la Sentencia núm. 201900043, dictada el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con motivo de la litis sobre derechos registrados y solicitud de desalojo incoada por la sociedad comercial Fernando A. Goico, S.R.L. contra los señores Nicolás Galván Laureano, Guillermo Concepción, Jesús Canela Reyes, Tony Benítez, Yaquelin Mercedes y Centro de Integral de Servicios Cristianos Luz de Vida, Francisco Álvarez Mercedes, Instituto Nacional de la Vivienda; respecto al inmueble identificado como la Parcela núm. 04 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio y provincia de El Seibo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

La especie tiene su origen en la declaración de utilidad pública efectuada por el Estado dominicano mediante la emisión del Decreto núm. 589-10, de veintitrés (23) de octubre de dos mil diez (2010), para la construcción del Centro Correccional y Rehabilitación de La Romana. El decreto en cuestión concierne un área de doscientos ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro (288,554) metros cuadrados, comprendidos dentro del ámbito de la Parcela 1-A-201-Pte., Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia de La Romana.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Durante la ejecución de dicho proyecto correccional, la Procuraduría General de la República efectuó construcciones sobre otra porción de terreno que no figuraba prevista en el citado Decreto núm. 589-10, la cual se encuentra ubicada dentro de la Parcela núm. 1-A-214 del Distrito Catastral 2/2, municipio y provincia La Romana, cuyo derecho de propiedad correspondía al señor Simón Bolívar Jiménez Rijo. Inconforme con la ocupación antes descrita, pero aceptando la valoración de su inmueble por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo solicitó a la Procuraduría General de la República el pago de seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$6,162,800.00), por concepto del derecho de propiedad afectado, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, la aludida solicitud de pago no recibió respuesta alguna de parte del órgano mencionado.

Al considerar arbitrarias las actuaciones anteriormente descritas, y alegando ser víctima de una expropiación estatal por vía de hecho, los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberres Paniagua sometieron una acción de amparo contra la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano, alegando la violación por estas entidades de su derecho fundamental de propiedad, así como al debido proceso, desde el año dos mil once (2011). Esa acción de amparo fue inadmitida por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia núm. 201900416 dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Insatisfechos con esa decisión, los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberres Paniagua interpusieron el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 constitucional, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el

Expediente núm. TC-05-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>4</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>5</sup>

c. En la especie, esta sede constitucional tiene a bien observar la inexistencia de notificación en el expediente de la sentencia recurrida<sup>6</sup> a favor de las partes correcurrentes, señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, de lo cual se infiere que el plazo para la interposición del recurso nunca empezó a correr. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad,<sup>7</sup> el Tribunal Constitucional estima efectuada la interposición del presente recurso dentro del plazo hábil previsto en el citado art. 95 de la Ley núm. 137-11.<sup>8</sup>

d. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de*

<sup>4</sup> Véanse, entre otras decisiones: TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), TC/0137/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<sup>5</sup> Véanse, entre otros fallos: TC/0122/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0109/17, de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<sup>6</sup> Sentencia núm. 201900416 rendida por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>7</sup> Art. 7 de la Ley núm. 137-11: «Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

<sup>8</sup> Véase las Sentencias TC/0135/14, de treinta y uno (31) de julio, TC/0485/15, de seis (6) de noviembre, TC/0764/17, de siete (7) de diciembre, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.<sup>9</sup> En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso, por un lado; y, por otro lado, en vista de las partes corcurrentes, señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua, haber expuesto las razones por las cuales consideran que el juez *a quo* erró al rechazar la acción de amparo en cuestión.<sup>10</sup>

e. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción<sup>11</sup>. En el presente caso, los hoy corcurrentes, señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como partes accionantes en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial transcendencia

<sup>9</sup> Véase la Sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio; y Sentencia TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.

<sup>10</sup> Expuestas a partir de la pág. 16 de la instancia que contiene el recurso de revisión de amparo que nos ocupa.

<sup>11</sup> En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]**». Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional indicó que: «**La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes**» (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11<sup>12</sup> y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,<sup>13</sup> de veintidós (22) de marzo. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso en cuestión satisface plenamente la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina respecto a las expropiaciones irregulares o meras apropiaciones por vías de hecho administrativas efectuadas por el Estado dominicano, respecto de inmuebles pertenecientes a particulares, así como las atribuciones del juez de amparo en el marco de dichos conflictos.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

### **10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata **(I)**. Y luego establecerá las razones justificativas de la acogida de la acción de amparo de la especie **(II)**.

<sup>12</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*».

<sup>13</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Acogida del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cuanto al fondo**

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. Como expusimos previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 201900416 dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante este último fallo fue inadmitida la acción de amparo promovida por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Llubes Paniagua contra la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano. Valiéndose de dicha acción, los indicados señores pretendían, como ya hemos indicado, obtener el pago del justiprecio con relación a *un supuesto acto expropiatorio* del inmueble identificado como Parcela núm. 1-A-214, Distrito Catastral 2/2, municipio y provincia La Romana. Dichos accionantes sustentan su pretensión de pago tanto en el Decreto núm. 598-10 emitido por la Presidencia de la República el veintitrés (23) de octubre de dos mil diez (2010), como en el informe elaborado por la administración general de la Dirección Nacional de Bienes Nacionales a favor de la Procuraduría General de la República el veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), respecto a la construcción del Centro Correccional y Rehabilitación de La Romana.

b. Las partes correcurrentes, señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Llubes Paniagua alegan la procedencia del acogimiento de su acción de amparo para restaurar diversos derechos fundamentales transgredidos en su perjuicio, que aducen les fueron quebrantados por las referidas entidades

Expediente núm. TC-05-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Llubes Paniagua contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aludidas<sup>14</sup> con motivo de la edificación del mencionado centro correccional. En este sentido, los referidos señores aludidos invocan que la decisión recurrida infringe en su perjuicio los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el derecho de propiedad, consagrados respectivamente en los artículos 69 y 51 de la Constitución. Aducen además la violación de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional sobre las motivaciones de las sentencias y la efectividad de la jurisdicción de amparo para tutelar el derecho de propiedad afectado por expropiaciones por vía de hecho administrativa.<sup>15</sup>

c. En este orden de ideas, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís sustentó la inadmisión de la acción de amparo en cuestión con base en los siguientes argumentos:

*8. Que de manera subsidiaria la parte coaccionada, Ministerio de Hacienda, concluyó incidentalmente solicitando que la presente demanda sea declarada inadmisibile, toda vez que no es la vía judicial efectiva para conocer la protección de sus derechos fundamentales invocados por ser notoriamente improcedente a todas luces del derecho, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*9. Las partes coaccionadas, Estado Dominicano, Procuraduría General de la República y la Dirección General de Bienes Nacionales, se adhirieron a las conclusiones vertidas por el Ministerio de Hacienda.*

<sup>14</sup> Entonces coaccionadas en amparo y hoy partes correcurridas en revisión.

<sup>15</sup> Según precedentes TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0224/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10. La parte accionante concluyó solicitando el rechazo de dicha excepción, alegando a estos fines que la competencia corresponde a esta jurisdicción, conforme a las previsiones combinadas de los artículos 3 de la ley 108-05 y 74 de la ley 137-11 y teniendo en cuenta el precedente establecido por el TC en su sentencia TC00370/13.*

*[...] 13. Respecto a la primera causal de inadmisibilidad previamente citada, ha establecido el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0276/13 siguiente: “Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello”. Ha manifestado este mismo Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria”.*

*14. Que de igual forma, el Tribunal Constitucional ha sentado precedentes, mediante sentencia TC/0154/16, en el sentido de que: “La sanción que pronuncia el artículo 70, numeral 1, para acciones de amparo como la presente, en la que no está definida la existencia o no de una violación a un derecho fundamental y se someten cuestiones que corresponden dilucidar a la justicia ordinaria, es la inadmisibilidad por existir otra vía más efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado, que en el presente caso lo sería el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones ordinarias.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15. Dicho lo anterior y analizada la solicitud de inadmisibilidad, resulta imperioso subrayar que la parte accionada guarda razón, en virtud de que el artículo 1, párrafo II, literal C de la Ley 13 07, dispone: que corresponde al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, conocer de los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; asimismo, el artículo 165.2 de nuestra carta magna, prevé: que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, conocer de los recursos contenciosos contra disposiciones administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la administración del Estado y los particulares; tal y como ocurre en la especie, pues se ha podido advertir de los alegatos de los accionantes, que lo mismos persiguen el pago del precio de un inmueble expropiado por el Estado mediante acto administrativo, motivo por el cual haciendo acopio de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11 precedentemente descrito, procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, por existir otra vía judicial abierta para invocar la protección del derecho fundamental invocado<sup>16</sup>.*

d. Para verificar si la indicada decisión incurrió en los alegados vicios de derecho invocados por las partes correcurrentes, este colegiado constitucional procede a analizar las motivaciones y el dispositivo de la indicada Sentencia núm. 201900416, objeto de revisión en la especie. Al respecto, obsérvese que el juez de amparo estimó la inadmisión de la acción en cuestión, sustentándose en el hecho de que los coaccionantes, en calidad de propietarios afectados por la construcción de un centro penitenciario dentro de su inmueble,<sup>17</sup> si bien ostentaban el derecho de propiedad cuya reivindicación procuraban, perseguían

<sup>16</sup> Subrayado nuestro.

<sup>17</sup> Habiendo omitido el Estado agotar previamente el mandato imperativo prescrito por el constituyente en el art. 51 de la Carta Sustantiva



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sin embargo impugnar un acto administrativo; aspecto que, según concluyó dicho juzgador, incumbe a los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa en atribuciones ordinarias. Por esta razón, el juez *a quo* concluyó que *haciendo acopio de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11 precedentemente descrito, procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, por existir otra vía judicial abierta para invocar la protección del derecho fundamental invocado.*

e. En vista de las motivaciones expresadas *ut supra*, resulta evidente que, con la expedición de la Sentencia núm. 201900416, el juez de amparo transgredió los precedentes del Tribunal Constitucional, infringiendo tanto el principio de vinculatoriedad consagrado en el art. 7.13 de la Ley núm. 137-11,<sup>18</sup> como el principio de congruencia procesal,<sup>19</sup> así como el art. 75 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto reza como sigue: *Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.* Nótese que el conflicto de la especie concernía el cobro de un justiprecio originado por actos y omisiones de la Administración ocurridos durante el proceso de expropiación por *vía de hecho administrativa* de un inmueble perteneciente a los amparistas,<sup>20</sup> no a través de un acto administrativo, como erradamente concluyó el juez de amparo; valoración que

<sup>18</sup> «Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado».

<sup>19</sup> El principio de congruencia procesal, según el test de la debida motivación desarrollado por el Tribunal Constitucional, impone al juez «correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas» (TC/0009/13, pág. 22, *in fine* y 23, *ab initio*).

<sup>20</sup> Al respecto, conviene destacar que, en la Sentencia TC/0224/19, el Tribunal Constitucional definió «vía de hecho administrativa como: «actuación material de la Administración carente de cobertura jurídica, que perturba el ejercicio de sus derechos por los particulares y prescinde de las reglas procesales establecidas. Se trata de un concepto proveniente del derecho administrativo francés, definido por el Tribunal Constitucional español como “cualquier actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la singular actuación material, entendiendo como elemento característico de la vía de hecho la inexistencia de acto de cobertura jurídica”».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indujo este último a concluir que el caso debería ser conocido por la jurisdicción contencioso administrativa en atribuciones ordinarias.<sup>21</sup>

f. Con base en estos razonamientos, debe inferirse que el juez *a quo* produjo un dictamen incorrecto en el caso, al decantarse por la inadmisión del amparo fundándose en la supuesta existencia de *otra vía judicial efectiva* (en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11) para tutelar el derecho fundamental invocado por los amparistas. En este sentido, solo se limitó a describir el conflicto en cuestión, eludiendo su responsabilidad motivacional de explicar los elementos que permitían establecer la eficacia de esa otra vía; es decir, exponer claramente las razones en cuya virtud resultaba efectivo el recurso contencioso administrativo para remediar una violación manifiestamente antijurídica.<sup>22</sup>

g. Como se ha indicado anteriormente, en lo relativo al principio de congruencia y la debida motivación que deben cumplir los jueces al adoptar una decisión, el Tribunal Constitucional fijó su criterio en la Sentencia TC/0009/13.<sup>23</sup> Este precedente fue posteriormente reiterado en múltiples fallos,<sup>24</sup> al estableciendo que:

<sup>21</sup> Véanse Sentencias TC/0177/14 y TC/0597/15, entre otras. Obsérvese además que, desde su Sentencia TC/0079/14, del uno (1) de mayo, este colegiado ha considerado que la violación a la competencia de atribución por parte de un tribunal configura una transgresión al derecho al debido proceso, en vista de que la competencia jurisdiccional constituye una garantía fundamental vinculada a este último. En ese tenor, mediante su Sentencia TC/0206/14, el Tribunal Constitucional estatuyó que ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una «*garantía procesal con carácter de derecho fundamental*», expresando asimismo en dicho fallo que: «[...] *la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio*».

<sup>22</sup> Sobre la responsabilidad del juez de amparo de motivar la inadmisión de la acción por existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, véanse, entre otras, las siguientes sentencias: TC/0021/12, TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0098/12 y TC/0097/13.

<sup>23</sup> Véase *supra*, nota 19.

<sup>24</sup> Véanse, entre otras decisiones: TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0372/14, TC/0045/17, TC/0176/19, TC/0262/18, TC/0376/20.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.<sup>25</sup>*

h. En este mismo contexto, cabe igualmente insistir en que, respecto a la vinculatoriedad de sus decisiones, este colegiado ha reiterado lo siguiente: *Los precedentes del Tribunal Constitucional se traducen en verdaderas normas jurídicas que forman parte del derecho positivo y son fuente directa del derecho con carácter vinculante.*<sup>26</sup> En cuanto a la competencia de atribución de la

<sup>25</sup> Subrayados nuestros. Abundando al respecto, conviene asimismo indicar que, en la especie, el juez de amparo debió acogerse al criterio establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0059/16, posteriormente reiterado y desarrollado en la Sentencia TC/0224/19. Mediante la primera sentencia citada, el Tribunal Constitucional dictaminó que, para remediar conflictos suscitados entre la Administración Pública y los particulares (causados por limitaciones estatales *antijurídicas* al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles), el juez de amparo *debía* conocer de la acción, ya que «el asunto que nos ocupa no responde propiamente a un proceso de expropiación, por lo que las acciones judiciales que sobre la materia fueron creadas por el legislador, no podrían considerarse tan efectivas como el amparo».

<sup>26</sup> Véanse las sentencias TC/0319/15 y TC/0180/21, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdicción contencioso administrativa, esta sede constitucional dictaminó lo siguiente: *Ello significa que los actos, actuaciones y omisiones del Estado contrarios al ordenamiento jurídico deberán ser controlados ante el Tribunal Superior Administrativo, tal y como sucede con la administración municipal, tributaria, monetaria y financiera, entre otros.*<sup>27</sup>

i. Es decir que, a pesar del juez de amparo haber interpretado erradamente que la especie concernía a una litis surgida entre la Administración Pública y particulares, con ocasión de un acto administrativo expropiador (cuyo conocimiento dedujo que incumbía a la jurisdicción contencioso administrativa),<sup>28</sup> se decantó por la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo, basándose en el indicado art. 70.1,<sup>29</sup> omitiendo exponer las razones que sustentaban la eficacia de la otra vía judicial. A la luz de la argumentación más arriba expuesta, debemos por tanto concluir que, al adoptar esta última solución, el tribunal *a quo* incurrió en la violación de la tutela judicial efectiva de los indicados correcurrentes, señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua, transgrediendo el art. 184 de la Carta Sustantiva<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> Véanse TC/0085/12, TC/0597/15 TC/0561/16, TC/0282/17, TC/0650/17, entre otras

<sup>28</sup> A través de una acción de amparo o de un recurso contencioso administrativo.

<sup>29</sup> «Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado». Subrayado nuestro.

<sup>30</sup> Obsérvese además que desde su Sentencia TC/0079/14, del uno (1) de mayo, este colegiado ha considerado que la violación a la competencia de atribución por parte de un tribunal configura una transgresión al derecho al debido proceso, en vista de que la competencia jurisdiccional constituye una garantía fundamental vinculada a este último. En el mismo tenor, mediante TC/0206/14, el Tribunal Constitucional estatuyó que ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una «garantía procesal con carácter de derecho fundamental», al tiempo de expresar en dicho fallo que: «la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio».

Expediente núm. TC-05-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Además, el juez de amparo debió acogerse al criterio establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0059/16, posteriormente reiterado y desarrollado en la Sentencia TC/0224/19. Mediante la primera sentencia citada, el Tribunal Constitucional dictaminó que, para remediar conflictos suscitados entre la Administración Pública y los particulares (causados por limitaciones estatales *antijurídicas* al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles), el juez de amparo *debía* conocer de la acción, ya que *el asunto que nos ocupa no responde propiamente a un proceso de expropiación, por lo que las acciones judiciales que sobre la materia fueron creadas por el legislador, no podrían considerarse tan efectivas como el amparo*. Aunado a lo antes indicado, a partir de su referida Sentencia TC/0009/13, tal como hemos expresado con anterioridad, este colegiado estableció asimismo que toda decisión jurisdiccional debe respetar el principio de congruencia;<sup>31</sup> o sea, la correlación existente entre el motivo invocado, el fundamento de este último, así como la propuesta de solución.

k. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional, fundándose en la precedente argumentación, y asumiendo su deber de garantizar una sana administración de la justicia constitucional: de una parte, revoca la recurrida Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y de otra parte, en virtud del principio de economía procesal, siguiendo el criterio establecido al respecto en sus precedentes constitucionales,<sup>32</sup> procede inmediatamente a conocer los méritos de la indicada acción de amparo promovida el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, contra la Procuraduría General de la República, la Dirección

<sup>31</sup> Véase *supra*, nota 19.

<sup>32</sup> Al respecto, véanse, entre otras sentencias: TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0185/13, de once (11) de octubre; TC/0012/14, de catorce (14) de enero, así como la TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio

Expediente núm. TC-05-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano.

**II. Razones justificativas del acogimiento de la acción de amparo**

De acuerdo con el contenido del epígrafe que antecede, esta sede constitucional reiterará a continuación algunos esclarecimientos previamente formulados (A). Luego abordará los incidentes sometidos la parte coaccionada, Ministerio de Hacienda (B), antes de ocuparse del fondo de la acción de amparo de la especie (C).

**A. Reiteración de esclarecimientos previos**

Según consta anteriormente, la especie atañe a un amparo promovido por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua contra la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano el (3) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al respecto, esta sede constitucional formula las siguientes observaciones:

a. La acción de amparo tenía como finalidad la obtención del pago de seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$6,162,800.00), por concepto del justiprecio correspondiente a un inmueble expropiado *por vía de hecho administrativa* para la construcción del Centro Correccional y Rehabilitación de La Romana. El inmueble en cuestión consistía en una porción de terreno perteneciente al señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, ubicada dentro de la Parcela núm. 1-A-214, Distrito Catastral 2/2, municipio y provincia de La Romana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Los coaccionantes aducen, en primer lugar, que mediante el Decreto núm. 589-10, de veintitrés (23) de octubre de dos mil diez (2010), el Estado declaró de utilidad pública e interés social una porción de doscientos ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro (288,554) metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela 1-A-201-Pte., del Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia de La Romana, para la construcción del referido centro correccional. Pero, en segundo lugar, dichos accionantes destacan que durante la ejecución del aludido proyecto la Procuraduría General de la República ocupó y realizó edificaciones sobre una porción de terreno ubicada dentro de otro inmueble distinto (ubicado dentro de la Parcela núm. 1-A-214, Distrito Catastral 2/2, municipio y provincia de La Romana), perteneciente al señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, sin que dicho terreno hubiera sido declarado de utilidad pública por el citado Decreto núm. 589-10.

**B. Incidentes sometidos por el Ministerio de Hacienda**

En la especie, durante la instrucción de la referida acción de amparo, la parte coaccionada, Ministerio de Hacienda, planteó tres incidentes; a saber: (i) la excepción de incompetencia de atribución de la jurisdicción original para conocer de la acción de amparo de la especie; (ii) la inadmisión de la aludida acción en virtud del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, por estimar la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; y (iii) la inadmisión de la acción de amparo sobre la base del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, por considerar notoriamente improcedentes las pretensiones de los coaccionantes.<sup>33</sup> Respecto a los indicados incidentes, esta sede constitucional externa siguientes observaciones:

<sup>33</sup> Las demás partes coaccionadas se adhirieron a las conclusiones incidentales antes descritas; mientras que los coaccionantes solicitaron el rechazo de cada uno de dichos incidentes por estimarlos infundados.

Expediente núm. TC-05-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Con relación a la excepción de incompetencia, la parte coaccionada, Ministerio de Hacienda, sostuvo como argumento principal que el conocimiento del presente conflicto debe declinarse a favor del Tribunal Superior Administrativo, por resultar dicha jurisdicción el tribunal competente y más afín con el objeto del proceso; o sea, para conocer de conflictos surgidos como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares. La excepción de incompetencia antes descrita fue fundamentada en virtud de lo establecido en el art. 165.2 constitucional,<sup>34</sup> el art. 1, párrafo, literal (c) de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo<sup>35</sup>, así como en la Sentencia TC/0112/17, de quince (15) de marzo.

b. Con la finalidad de efectuar debidamente el análisis de la indicada excepción de incompetencia, este colegiado estima pertinente abordar dos aspectos fundamentales para una debida sustanciación del caso que nos ocupa: en primer lugar, la *competencia de atribución* y, en segundo lugar, los efectos que produce la *avocación* en materia de revisión constitucional de amparo. Al efecto, la *competencia de atribución* reviste naturaleza de orden público y, por tanto, se considera improrrogable, inderogable y aplicable a todo juez sin importar la jurisdicción o instancia que se trate, según disponen el art. 69.2 de la Constitución<sup>36</sup> y el art. 20 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos sesenta y ocho (1978).<sup>37</sup> En este sentido, el Tribunal Constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0079/14, de uno (1) de mayo, lo siguiente:

<sup>34</sup> «Artículo 165. Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...] 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia».

<sup>35</sup> «Artículo 1. Traspaso de Competencias. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: [...] (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social».

<sup>36</sup> «Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley».

<sup>37</sup> «Artículo 20.- La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la **competencia de atribución**, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, **esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable.***

c. Por su parte, la *avocación* es un fenómeno jurídico que responde al principio de economía procesal y a la eficacia de la administración de justicia. Consiste en apoderar a un órgano jurisdiccional superior de la resolución de un asunto cuya decisión correspondería a un órgano jurisdiccional inferior, de acuerdo con las disposiciones previstas por el legislador y la naturaleza de cada materia. Por consiguiente, se traduce, en términos generales, en una modificación de la competencia de atribución original, ya que esta es ejercida por un órgano distinto al cual se le ha atribuido.

d. En materia de revisión constitucional de amparo, el Tribunal Constitucional fijó su criterio respecto al significado y alcance de la avocación mediante la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo, y la Sentencia TC/0168/13, de veintitrés (23) de septiembre. En esas decisiones expresó que, una vez revocada la sentencia de amparo, el tribunal puede avocarse a conocer el fondo de la acción, aplicando el principio de la autonomía procesal y la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre los siguientes elementos: la acción de amparo configurada en el art. 72 de la Carta Sustantiva; los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley núm. 137-11; y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, respectivamente, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 del indicado estatuto; pero nunca de manera directa, según estableció esta jurisdicción

Expediente núm. TC-05-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional en su Sentencia TC/0004/13, de diez (10) de enero de dos mil trece (2013)<sup>38</sup>.

e. Aclarado lo anterior, y con relación al incidente objeto de estudio, conviene destacar que las partes coaccionadas en la especie<sup>39</sup> son entidades adscritas a la Administración Pública. Esta circunstancia, a la luz del art. 75 de la Ley núm. 137-11, otorga competencia a favor de la jurisdicción contencioso-administrativa con relación a los casos litigiosos que involucren a cualquiera de dichos órganos, particularmente al Tribunal Superior Administrativo. Por tanto, en este contexto procedería, en principio, dictaminar la devolución del expediente a la secretaría de esta última jurisdicción. Sin embargo, como hemos expuesto en el cuerpo de la presente decisión y atendiendo a los precedentes jurisprudenciales en la materia, dicha competencia de atribución ha sufrido una modificación como consecuencia de la interposición del recurso de revisión de amparo de la especie y los efectos procesales que se derivan de la revocación de la Sentencia núm. 201900416, dictada por el juez que conoció originalmente de la acción de amparo que nos ocupa. Por tanto, a la luz del fenómeno procesal de la avocación, y en aras de garantizar la aplicación del principio de economía procesal, así como de los principios de efectividad, celeridad y oficiosidad, el Tribunal Constitucional decide rechazar la excepción de incompetencia planteada por las partes coaccionadas y decidirá la acción de amparo de la especie, en virtud del principio de celeridad.<sup>40</sup>

<sup>38</sup> «e) De lo anterior se colige que ni el constituyente ni el legislador le otorgaron competencia al Tribunal Constitucional para conocer de manera directa las acciones de amparo, sino de manera indirecta, a través del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, en atribuciones de jueces de amparo; en virtud de lo cual, procede que este Tribunal Constitucional se declare incompetente».

<sup>39</sup> Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano.

<sup>40</sup> Tal como fue establecido por las Sentencias TC/0085/12, TC/0168/13, TC/0044/14 TC/0177/14, TC/0309/14, TC/0597/15, TC/0758/18 (entre otros fallos).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Respecto al segundo incidente planteado, relativo a la inadmisión de la acción de amparo en virtud del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, el Ministerio de Hacienda sostiene que el recurso contencioso administrativo es la vía más efectiva para lograr el cobro del justiprecio originado por una expropiación efectuada por vía de hecho administrativa. Mientras que el tercer y último incidente planteado, basado en el art. 70.3 de la indicada ley, atañe a la supuesta ausencia en la especie de alguna violación de derecho fundamental imputable a las partes coaccionadas.

g. Con relación al medio de inadmisión sustentado sobre la base del citado art. 70.1, este tribunal reitera que la acción de amparo *es* la vía más efectiva para tutelar el derecho fundamental de propiedad conculcado arbitrariamente en perjuicio de los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, en virtud de los precedentes constitucionales establecidos en las Sentencias TC/0059/16, de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y TC/0224/19, de siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Mediante la primera decisión mencionada, el Tribunal Constitucional dictaminó que para remediar conflictos suscitados entre la Administración Pública y los particulares, con motivo de limitaciones estatales antijurídicas al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles pertenecientes a particulares, el juez de amparo debía conocer de la acción, ya que *el asunto que nos ocupa no responde propiamente a un proceso de expropiación, por lo que las acciones judiciales que sobre la materia fueron creadas por el legislador, no podrían considerarse tan efectivas como el amparo.*

h. Aunado a lo anterior, mediante la citada decisión TC/0224/19, esta sede constitucional profundizó aún más su posición en materia de expropiaciones indirectas o por vía de hecho administrativa resaltando la principalía de la acción de amparo para procurar la tutela de derechos fundamentales afectados bajo dichos supuestos antijurídicos. En este sentido, especificó que:

Expediente núm. TC-05-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las expropiaciones deben ser encausadas por la vía contenciosa administrativa cuando exista controversia sobre el justiprecio o las causas de expropiación invocadas por el Estado. En el supuesto contrario, o sea, cuando el monto del justo precio resulte incontrovertido (como resulta en el caso que nos ocupa) deviene procedente ya sea la vía del amparo ordinario, o del amparo de cumplimiento, propiciando que, a través del art. 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), el reclamante pueda solicitar a la Administración, en caso de necesidad, la consignación del pago del condigno justo precio en el ejercicio presupuestario siguiente.<sup>41</sup>*

i. Precisamente, en ese tenor, los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua solicitaron en su instancia de amparo al juez apoderado (ordinal cuarto del dispositivo de sus conclusiones) lo siguiente;

*ORDENAR al Estado dominicano, el Ministerio de Hacienda y Procuraduría General de la República, la consignación del monto de indemnización por expropiación establecido en el ordinal anterior, en la Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año 2020, con cargo a la partida correspondiente a la Procuraduría General de la República por ser esta la institución estatal encargada de la ejecución definitiva del Decreto Núm. 598-10 y el órgano estatal a cargo del sistema penitenciario.*

j. Como se ha podido advertir, la limitación al derecho de propiedad de los entonces amparistas en la especie, señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, no fue resultado de una acción formal y

<sup>41</sup> Subrayados nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apegada al debido proceso por la Administración Pública, a la luz del artículo 51.1 de la Constitución, materia que fue regulada por el legislador mediante la Ley núm. 344, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), que establece un procedimiento especial para las expropiaciones por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las comunes. Al contrario, la indicada restricción al derecho de propiedad se derivó de una actuación evidentemente antijurídica de parte de la Procuraduría General de la República que, mediante una expropiación irregular por vía de hecho administrativa, ejecutada por el Estado dominicano a través de dicho órgano (sin intervenir decreto de expropiación o acto traslativo de propiedad y sin pago previo del justo precio a favor de los amparistas) despojó a los indicados señores de toda posibilidad material y jurídica de uso, goce y disfrute de la Parcela núm. 1-A-214 del Distrito Catastral 2/2, municipio y provincia de La Romana. En virtud de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional rechaza el aludido medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Hacienda.

k. De otra parte, tomando como base otros precedentes,<sup>42</sup> al igual que los argumentos que expondremos a continuación, este colegiado también rechaza el segundo medio de inadmisión sometido por el Ministerio de Hacienda, relativo a la supuesta notoria improcedencia de la acción de amparo, según el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Esta desestimación se funda en la verificación de que el caso de la especie atañe a una expropiación irregular perpetrada por *vía de hecho administrativa* que despojó a los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberres Paniagua del derecho al *usus, fructus* y *abusus* de la Parcela núm. 1-A-214 del Distrito Catastral 2/2, municipio y provincia La Romana, propiedad legítima de estos últimos. Este hecho, ocurrido hace más de diez (10 años),<sup>43</sup> incontrovertido por las partes coaccionadas, fue expresamente confirmado por la Dirección Nacional de Bienes Nacionales, al afirmar la

<sup>42</sup> Véanse las Sentencias TC/0070/13, TC/0053/14 y TC/0059/16.

<sup>43</sup> Si partimos desde la fecha en que el referido centro correccional fue inaugurado en el año dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administración lo siguiente: [...] *ciertamente que la propiedad del señor SIMÓN BOLÍVAR RIJO, está siendo ocupada en la construcción de dicha cárcel;*<sup>44</sup> o sea, el denominado Centro de Corrección y Rehabilitación La Romana-Hombre.<sup>45</sup>

l. En este contexto, según el criterio establecido por esta sede constitucional en su citada Sentencia TC/0224/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), conviene destacar que, por vía de hecho administrativa debe entenderse una actuación material de la Administración carente de cobertura jurídica, que perturba el ejercicio de sus derechos por los particulares y prescinde de las reglas procesales establecidas. Se trata de un concepto proveniente del derecho administrativo francés, definido por el Tribunal Constitucional español como *cualquier actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la singular actuación material, entendiéndose como elemento característico de la vía de hecho la inexistencia de acto de cobertura jurídica.*<sup>46</sup>

m. En este orden de ideas, la citada decisión TC/0224/19 dictamina, asimismo, según la doctrina y la jurisprudencia, que constituye una vía de hecho administrativa, en materia de expropiación, la arbitraria e irregular ocupación de inmuebles pertenecientes a particulares ejecutada por la Administración al margen de las previsiones sustantivas y procesales vigentes.<sup>47</sup> Por su parte, la Suprema Corte de Justicia ha estimado atinadamente que, cuando el Estado se apodera mediante vías de hecho de un inmueble perteneciente a un particular, origina una expropiación irregular. En efecto, de acuerdo con la Sentencia núm. 23, expedida por la Tercera Sala de dicha alta corte, el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece

<sup>44</sup> Véase el informe de veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011) realizado por la Dirección Nacional de Bienes Nacionales a favor de la Procuraduría General de la República respecto a la construcción del Centro Correccional La Romana-Hombres.

<sup>45</sup> También referido como Centro de Corrección y Rehabilitación Penitenciario Cucama La Romana.

<sup>46</sup> Tribunal Supremo, veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010).

<sup>47</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2013), este último mecanismo queda configurado cuando el Estado ocupa y dispone de terrenos privados, [...] *sin antes haber cumplido con el previo pago del justo precio [...], ni haber realizado las gestiones necesarias establecidas por las leyes para la obtención del mismo.*<sup>48</sup>

n. En consecuencia, tanto con base en la configuración fáctica de la especie, como en la admisión de una de las partes coaccionadas respecto a las infracciones constitucionales que se le imputan, así como en los precedentes sentados por este colegiado (citados en los acápites anteriores), quedan fehacientemente acreditadas las indicadas violaciones de derechos fundamentales ocasionadas por las partes correcurridas a los derechos fundamentales de los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, los cuales han de ser tutelados por vía de la acción de amparo. Por tanto, el Tribunal Constitucional rechaza el aludido medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Hacienda y, sin quedar más incidentes pendientes de decisión, procede a conocer del fondo de la acción de amparo que nos ocupa.

### **C. El fondo de la acción de amparo**

Tal como se ha indicado, la especie atañe una petición de amparo promovida por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua con la finalidad de obtener el pago del justiprecio correspondiente a la Parcela núm. 1-A-214 del Distrito Catastral 2/2 del municipio y provincia de La Romana, por parte del Estado dominicano. Dichos coaccionantes aducen que, a pesar de una serie de reclamaciones, la violación a sus derechos de propiedad aún persiste a la fecha, de todo lo cual resulta una evidente violación del derecho fundamental de propiedad. Tomando como base la argumentación jurídica de los correcurrentes en revisión, así como los elementos probatorios que

<sup>48</sup> Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia núm. 23, de veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reposan en el expediente, este tribunal constitucional ha podido acreditar lo siguiente:

a. El señor Simón Bolívar Jiménez Rijo adquirió el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 1-A-214, Distrito Catastral 2/2, municipio y provincia de La Romana (matrícula núm. 3000300175), el trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992),<sup>49</sup> tal como consta en el contrato de compraventa celebrado con el señor Daniel Rodríguez. Posteriormente, casi dos décadas más tarde, atendiendo a la solicitud presentada por la Procuraduría General de la República a través del Oficio núm. 3761, de dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010), la Presidencia de la República emitió el Decreto núm. 598-10, de veintitrés (23) de octubre de dos mil diez (2010), que declaró de utilidad pública e interés social la Parcela núm. 1-A-201, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia de La Romana, para ser destinada a la construcción del Centro de Corrección y Rehabilitación La Romana-Hombre.

b. Afectado por la construcción del indicado centro de corrección y rehabilitación, el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo solicitó a la Dirección Nacional de Bienes Nacionales, el trece (13) de mayo de dos mil once (2011), que la violación de su derecho de propiedad fuere resarcida, motivando a este último órgano a realizar una investigación al respecto. En consecuencia, la Dirección Nacional de Bienes Nacionales dispuso una indagatoria con relación a la construcción y ocupación irregular del inmueble en cuestión, la cual generó un informe técnico, el veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011), con la siguiente conclusión previamente citada: [...] *ciertamente que la propiedad del señor SIMÓN BOLÍVAR RIJO, está siendo ocupada en la construcción de dicha*

<sup>49</sup> Véase el certificado de título núm. 92-249 emitido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo el trece (13) de noviembre de dos mil noventa y dos (1992); así como el certificado de estado jurídico del inmueble emitido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cárcel*,<sup>50</sup> informe que fue comunicado a la Procuraduría General de la República el veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011).

c. Ante la admisión de la infracción constitucional más arriba descrita, el coaccionante en amparo y hoy correcurrente en revisión informó al entonces procurador de la República, mediante misiva de veinticuatro (24) de octubre de dos mil quince (2015), su aceptación del valor establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al aludido inmueble y, en consecuencia, su solicitud de pago del justiprecio a su favor, por causa de la expropiación en cuestión, precisando que: *Nos urge recibir el pago correspondiente, toda vez que desde el año 2011, no hemos podido usufructuar, ni disponer del sagrado derecho de propiedad, confirme el artículo 51 de la Constitución dominicana, máxime cuando estoy padeciendo de penurias económicas y deterioro de la salud.*

d. El inmueble en cuestión fue valorado por la Dirección de Impuestos Internos (DGII) en la suma de seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,162,800.00), según se acredita en la certificación de propiedad inmobiliaria expedida por dicha entidad el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019). Ante la inercia de las partes coaccionadas, los coaccionantes sometieron ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís la acción de amparo que hoy nos ocupa, el tres (3) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

e. Cabe afirmar, en consecuencia, que la especie comparte circunstancias fácticas análogas a las resueltas por la Sentencia TC/0059/16 y la Sentencia TC/0224/19, razón por la que se impone admitir que el caso que nos ocupa también entra al ámbito de la competencia tuitiva del juez de amparo. En efecto,

<sup>50</sup> Véase el informe de veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011) realizado por la Dirección Nacional de Bienes Nacionales a favor de la Procuraduría General de la República respecto a la construcción del Centro Correccional La Romana-Hombres.

Expediente núm. TC-05-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las expropiaciones inmobiliarias constituyen restricciones al derecho de propiedad ejecutadas por el Estado mediante actos traslativos de propiedad de bienes inmuebles, con apego al debido proceso y solo en casos de utilidad pública o de interés social. Estas expropiaciones dan lugar al otorgamiento de una indemnización especial previa a favor de la persona expropiada, que deberá ser equivalente al justo valor determinado entre las partes por mutuo acuerdo, o decidido mediante sentencia de tribunal competente, de acuerdo con la ley que rige la materia. Por consiguiente, como estableció este colegiado constitucional en su citada Sentencia TC/0224/19, salvo declaratoria de estado de emergencia o de defensa (art. 51.1, *in fine*), *el Estado no podrá ordenar ninguna expropiación sin disponer previamente el pago de una indemnización a favor del expropiado y deberá garantizarle a este último, durante todo el proceso de determinación del justiprecio y pago, el pleno derecho de goce, disfrute y disposición sobre el bien de que se trate.*

f. En este contexto, de acuerdo con el criterio de esta sede constitucional, tal como se ha señalado, las expropiaciones deben ser encausadas por la vía contenciosa administrativa *cuando exista controversia sobre el justiprecio o las causas de expropiación invocadas por el Estado.*<sup>51</sup> En el supuesto contrario, o sea, *cuando el monto del justo precio resulte incontrovertido* (como resulta en el caso que nos ocupa) deviene procedente ya sea la vía del amparo ordinario o del amparo de cumplimiento, propiciando que, a través del art. 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, de trece (13) de abril de dos mil once (2011)<sup>52</sup>, el reclamante pueda solicitar a la Administración, en caso de

<sup>51</sup> Véase las sentencias TC/0193/14, TC/0318/14, TC/0015/16 y TC/0401/16.

<sup>52</sup> «Artículo 4.- En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente».

Expediente núm. TC-05-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesidad, la consignación del pago del condigno justo precio en el ejercicio presupuestario siguiente.

g. Con base en la argumentación expuesta, dados los preceptos constitucionales que resultan afectados en los casos de expropiaciones (en sus diferentes modalidades), la protección del derecho de propiedad amerita de parte del juez de amparo una tutela y valoración especial tendente a la restauración del derecho fundamental violentado. Además, de acuerdo con el dictamen expedido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0205/13 (reiterado en sus sentencias TC/0211/15 y TC/0224/19):

*[...] Resulta entonces que uno de los elementos esenciales en la declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble, propiedad de una persona, es el pago del justo valor, el cual se comporta como una indemnización que se reconoce al propietario que ha sido despojado de su derecho, con la finalidad de compensarle, transformando ese derecho de propiedad en un derecho a un crédito en contra del Estado.*

h. En la especie ha quedado demostrado que los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua han sido víctimas de una expropiación irregular ejecutada por el Estado dominicano mediante una vía de hecho administrativa (a través de la Procuraduría General de la República), que transgrede flagrantemente las disposiciones del artículo 51.1 de nuestra Ley Fundamental, puesto que el Tribunal Constitucional no ha verificado la existencia en el caso de ninguna de las causales constitucionales justificativas de esa conducta. Obsérvese que los indicados correcurrentes en revisión fueron arbitrariamente despojados de su derecho de propiedad sobre la referida parcela núm. 1-A-214, inmueble sobre el cual el aludido órgano estatal dispuso la construcción del denominado Centro de Corrección y Rehabilitación La Romana-Hombre por dicha entidad estatal.

Expediente núm. TC-05-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. De manera que la Procuraduría General de la República, así como el Estado dominicano, han usufructuado durante más de una década la indicada propiedad sin la condigna emisión del decreto de expropiación con relación a la referida Parcela núm. 1-A-214 y sin el previo pago del justo valor de dicho inmueble, de acuerdo con lo que dispuso esta sede constitucional en la precitada sentencia TC/0053/14.<sup>53</sup> Todo ello en perjuicio de los correcurrentes en revisión, los cuales, de manera simultánea, han procurado infructuosamente durante igual término que el Estado dominicano le pague el justo precio correspondiente. Esta sede constitucional estima igualmente que en el expediente de la especie no subsiste ningún elemento de naturaleza legal pendiente de ser dirimido en justicia con relación con el presente caso, motivo por el cual ha cesado la necesidad de apoderar a otra jurisdicción para la fijación del justo precio de la Parcela núm. 1-A-214<sup>54</sup>.

j. A la luz de la argumentación expuesta y en vista de las similitudes fácticas con los casos resueltos mediante las citadas Sentencias TC/0059/16 y TC/0224/19, este colegiado estima procedente acoger la acción de amparo promovida por los indicados coaccionantes y hoy correcurrentes en revisión, señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua, en virtud de los principios de efectividad y vinculatoriedad atinentes a los procesos rectores de la justicia constitucional. Y, en este sentido, considera pertinente ordenar al Estado dominicano pagarle al titular de la Parcela núm. 1-A-214, señor Simón Bolívar Jiménez Rijo (según la documentación aportada en la especie), a través de la Procuraduría General de la República, la suma de seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,162,800.00), por concepto del justiprecio determinado por el avalúo realizado por la Dirección General de Impuestos Internos el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve

<sup>53</sup> Véase *supra*, nota 42.

Expediente núm. TC-05-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2019), respecto de la Parcela núm. 1-A-214; valor que no ha sido objetado por este última ni tampoco por ninguna de las partes correcurridas en revisión.

k. Cabe aclarar, sin embargo, que dicho pago se ordena exclusivamente a favor del aludido señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, porque entre las piezas que conforman el expediente que nos ocupa, particularmente las listadas bajo los literales f), h), j), k) y m) del epígrafe 6 de la presente sentencia, no se logran acreditar los posibles derechos de la señora Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua sobre la parcela en cuestión; decisión esta que se adopta sin intención de en modo alguno limitar los derechos patrimoniales que a dicha señora le pudiesen asistir de conformidad con la ley y la Constitución en virtud de su relación con el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo.

l. Por consiguiente, esta sede constitucional entiende justo y apegado a nuestro ordenamiento jurídico disponer que el pago de la indicada suma adeudada al señor Simón Bolívar Jiménez Rijo (por concepto de pago de justiprecio con motivo de la expropiación irregular efectuada por vía de hecho administrativa que nos ocupa) sea sometida al Congreso Nacional. Esta medida tendría por objeto garantizar la consignación de dicho pago, con cargo a la Procuraduría General de la República, en el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024), tal como se indicará en el dispositivo de esta decisión. Esta modalidad de pago excepcional se aplica en atención al principio de efectividad de la justicia constitucional, así como del artículo 233 de la Carta Sustantiva, que ordena al Poder Ejecutivo elaborar el correspondiente proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado bajo *un marco de sostenibilidad fiscal, asegurando que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del Estado*.

m. Finalmente, conviene abordar la solicitud de fijación de una astreinte propuesta por los coaccionantes en amparo y correcurrentes en revisión, señores



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua (en virtud los términos del art. 93 de la Ley núm. 137-11), ascendente a un monto de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) por cada día de retardo en realizar la consignación del pago de la indemnización debida en la Ley del Presupuesto General del Estado. Al respecto, resulta pertinente destacar que el Tribunal Constitucional reiteró en su Sentencia TC/00438/17 la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese tenor, este colegiado, considerando los hechos y la gravedad de las violaciones comprobadas y advertidas en la especie, estima procedente la fijación de una astreinte, según los términos y monto que figurará en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, contra la Sentencia núm. 0098-2019, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo sometida por los Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua contra la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con base en la argumentación que figura en la presente sentencia; y por tanto, **ORDENAR** a las referidas accionadas, con cargo a la Procuraduría General de la República, a realizar el pago a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo de un monto ascendente a seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$6,162,800.00), por concepto de pago del justiprecio determinado por la Dirección General de Impuestos Internos mediante el avalúo acreditado en la certificación de propiedad inmobiliaria expedida por dicha entidad el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), respecto de la parcela núm. 1-A-214 del Distrito Catastral 2.2, matrícula 3000300175, ubicado en el municipio y provincia La Romana, cuyo derecho de propiedad se encuentra amparado en el Certificado de Título núm. 92-249 emitido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo el trece (13) de noviembre de dos mil noventa y dos (1992).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** la consignación del referido monto de seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$6,162,800.00) en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024) a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, por concepto de indemnización por expropiación estatal irregular efectuada por vía de hecho administrativa, con cargo a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: ORDENAR** la fijación solidaria e indivisible a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo de una astreinte por un monto de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), a cargo de la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Estado dominicano [contado a partir del primero (1ro) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), previa notificación de esta decisión], por cada día de retardo en la consignación del pago de la indicada indemnización de seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$6,162,800.00) en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024).

**SEXTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a las partes correcurrentes, señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua; y a las partes correcorridas, la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano.

**SÉPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**OCTAVO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. El presente voto salvado tiene como finalidad establecer nuestra diferencia con la mayoría a los fines de aclarar la ponderación de la certificación de Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria referida en las motivaciones de esta decisión.

Expediente núm. TC-05-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Coincidimos con la mayoría en la revocación de la decisión recurrida. En cuanto a la acción de amparo, la misma *“tenía como finalidad la obtención del pago de seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos (RD\$6,162,800.00), por concepto del justiprecio correspondiente a un inmueble expropiado por vía de hecho administrativa para la construcción del Centro Correccional y Rehabilitación de La Romana.”* [10.II.A.a)] Igualmente,

está claro que, ante la verificación de la ocupación sin decreto de expropiación, bajo las condiciones analizadas en esta decisión, estamos ante una vía de hecho administrativa en materia de expropiación.

4. El aspecto salvado en el presente voto se limita a que, a los fines de retener su competencia en materia de amparo, la mayoría de este Colegiado ha interpretado como una aceptación a justiprecio la ausencia de objeción [10.C.j)] a una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos en relación al valor del inmueble expropiado para fines fiscales (Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria). Si bien hubo una aceptación expresa de la Procuraduría General de la República expresado en dos mil quince (2015) [10.C.c)], la certificación tomada en cuenta es de dos mil diecinueve (2019) [10.C.j)].

5. Si bien somos de opinión que la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos no constituye una tasación para los fines de expropiación, sino que se limita a establecer el valor para fines impositivos del bien inmueble (debiendo ser similar en los mismos, tales como el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Ganancia de Capital, entre otros), en el presente caso su valoración se limitó a una *referencia*, un monto que fue ofertado por los accionantes y correcurrentes y que, habiendo sido formalmente aceptado (por lo menos la fuente de valoración del inmueble) tampoco fue objetada la última certificación obtenida y depositada en el expediente. Ahora bien, este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razonamiento implica que, de haber sido objetado el valor en la acción de amparo, implicaría la inadmisibilidad de la misma a favor de la vía contenciosa administrativa a los fines de aplicar el artículo 13 de la Ley núm. 344 de mil novecientos cuarenta y tres (1943) ajustado a nuestra sentencia TC/0182/20. En el presente caso, lo esencial fue la aceptación expresa dada por la Procuraduría General de la República mediante comunicación de 2015.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**